

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 238

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-2003

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FONDO DE EQUIDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACION
"FECE".

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 24823

Publicada el: 16-06-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Fondo de inversión, Inversiones

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 0.470

Rollo: 529

Posición: 820

Artículo Unico : Se designa a **ARNULFO ESCALONA AVILA**, actual Ministro de Gobierno y Justicia, como Ministro de la Presidencia, Encargado, el 14 y 15 de junio del 2003 inclusive, por ausencia de **IVONNE YOUNG**, titular del cargo, por motivos personales.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de junio de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 238
(De 11 de junio de 2003)

**Por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y
Calidad de la Educación "FECE"**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destina el 27% de los fondos provenientes del seguro educativo al Ministerio de Educación para sufragar los gastos de los colegios y escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media;

Que los fondos para sufragar los gastos a que se refiere el párrafo anterior, sumados a los excedentes de la recaudación del seguro educativo al cierre del año fiscal, y cualesquiera otros que le sean asignados constituirán un fondo único denominado Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, que será administrado por el Ministerio de Educación;

Que el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, será distribuido entre las escuelas y colegios oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación

media, con excepción de los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo al cierre del año fiscal, los cuales serán distribuidos exclusivamente en los centros educativos del primer nivel de enseñanza para la compra de equipos de laboratorios, mobiliario escolar, tecnología educativa y materiales didácticos; para la construcción y reparación de estos centros educativos y para fortalecer sus programas nutricionales;

Que los artículos 204-A y 204-B, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, subrogados, respectivamente, por los artículos 20 y 21 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, determinan la forma y criterios a seguir para la distribución del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, incluyendo los centros escolares administrados u operados por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, considerados en los mismos términos que los administrados por el Ministerio de Educación;

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar la utilización de los fondos provenientes del seguro educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración;

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO FONDO DE EQUIDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 1: El 27% de los ingresos del seguro educativo, a que se refiere el numeral 1 del artículo segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de septiembre de 2002, destinado a sufragar los gastos de los colegios y las escuelas oficiales de primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media y los excedentes de la recaudación del seguro educativo al cierre del año fiscal, destinado exclusivamente a los centros educativos del primer nivel enseñanza, lo administrará el Ministerio de Educación a través de la oficina denominada "Oficina de Administración del FECE, la cual está adscrita al Despacho Superior.

Artículo 2: Los centros escolares del Instituto Panameño de Habilitación Especial, son beneficiarios de los fondos a que se refiere el artículo primero.

Artículo 3: La oficina denominada "Oficina de Administración del FECE", del Ministerio de Educación, para una eficiente administración del Fondo, tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Informar a los Directores de los centros escolares y Directores Regionales y, al finalizar cada año, las cantidades estimadas que a cada centro escolar correspondan, para que les sirvan de base en la elaboración del proyecto de presupuesto anual del año siguiente;
- b) Verificar con la Dirección Regional de Educación respectiva, la población escolar necesidades, modalidades, servicios y ubicación del centro escolar beneficiario del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, a fin de determinar la asignación que ha de corresponder a cada centro;
- c) Llevar a cabo las acciones necesarias para que una vez recibidos los desembolsos del FECE por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, cada centro escolar reciba, en el menor tiempo posible, la suma que le corresponda.
- d) Informar cuatrimestralmente a la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, la situación de la administración del Fondo y comunicar oportunamente las irregularidades o dificultades que observe en el manejo de las sumas remitidas a los centros escolares;
- e) Promover una efectiva coordinación con las dependencias dentro y fuera del Ministerio de Educación que desarrollen actividades vinculadas con la administración de este fondo;
- f) Brindar asesoría y orientación a los Directores y administradores de los centros escolares, para garantizar un eficiente manejo de los fondos puestos a su disposición;
- g) Establecer y aplicar medidas y mecanismos para la adecuada administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación.
- h) Presentar al Despacho Superior un informe anual de sus labores, durante el mes de enero de cada año, en el cual se detallarán los movimientos de fondos, gastos, inversiones y demás aspectos contables del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación. Copia de este informe deberá remitirse a la Comisión de Supervisión.
- i) Cualesquiera otras funciones, que le asigne el Ministerio de Educación, necesarias para la eficiente administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación.

Artículo 4: Los fondos destinados a los centros escolares del primer y segundo nivel de enseñanza y los centros escolares del Instituto Panameño de Habilitación Especial, serán administrados por el Director o Directora del centro escolar, bajo la supervisión de la Comisión de Supervisión del FECE.

En los centros escolares de premedia y media, los fondos serán administrados por el Subdirector Administrativo o Subdirectora Administrativa, cuando exista, y en su ausencia por el Director o Directora del centro escolar. En todo caso el Director o Directora del centro escolar será el funcionario responsable de la ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

Artículo 5: En los centros escolares de premedia y media donde exista Subdirector o Subdirectora Administrativa la administración del Fondo se llevará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a) El Subdirector o Subdirectora Administrativa realizará los trámites pertinentes para la adquisición de bienes y servicios que el Director o Directora del centro escolar le solicite.
- b) Los desembolsos se harán en atención a las necesidades del Proyecto Educativo de Centro (PEC) y al presupuesto aprobado.
- c) Concluidos los trámites para la adquisición de bienes y servicios de acuerdo a las instrucciones del Director o Directora del centro escolar, éste o ésta verificará la documentación y aprobará el desembolso correspondiente.

Artículo 6: La documentación para la adquisición de bienes o servicios será presentada por el Director o Directora del centro escolar ante la Subdirección Regional Técnico-Administrativa para la firma correspondiente, previa verificación de la disponibilidad de los fondos por el funcionario de la Oficina de Administración del FECE y el refrendo del representante del Contralor, en la respectiva región escolar.

Cuando la adquisición de bienes y servicios exceda de DOS MIL BALBOAS (B/. 2,000) balboas el Director o Directora del centro escolar deberá solicitar previamente a la Dirección Regional de Educación respectiva su aprobación, para lo cual presentará la documentación que sustente dicha adquisición.

En todos los casos los cheques serán firmados por el Director o Directora del centro escolar o en su ausencia por el Subdirector o Subdirectora del centro escolar conjuntamente con el Subdirector Regional Técnico-Administrativo o en su ausencia por el Director Regional de Educación.

Artículo 7: En caso de que no exista Director o Directora, y el centro escolar cuente con 2 ó más maestros se autorizará la firma del maestro encargado y otro docente escogido por la Dirección Regional de Educación, que actuará en ausencia del primero.

Artículo 8: Cuando se trate de un centro escolar que cuenta con un solo docente, se autorizará la firma de éste, no obstante, cuando no tenga firma autorizada, los cheques serán firmados por el Subdirector Regional Técnico-Administrativo y el Director Regional de Educación. En todo caso la solicitud de los bienes y servicios será presentada por el docente, aún cuando no tenga firma reconocida.

Artículo 9: Cuando la cuantía del bien o servicio a adquirir sea inferior a DOS MIL BALBOAS (B/. 2,000.00), el Director o Directora del centro escolar podrá autorizar la erogación correspondiente, siempre y cuando esté prevista en el Proyecto Educativo de Centro (PEC) o cuente con la aprobación de la Comunidad Educativa Escolar.

No obstante, cuando se trate de adquisición de equipos o cambios en la estructura física del centro escolar requerirá previamente la evaluación técnica del funcionario responsable de Ingeniería y Arquitectura en la región y cuando se trate de equipo de reproducción e informática del Departamento de Cómputo del Ministerio de Educación.

Artículo 10: Cuando se requiera la adquisición de un bien o servicio, no previsto en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), ni en el presupuesto escolar, la erogación será autorizada por la Comunidad Educativa Escolar y la solicitud de adquisición del bien o servicio requerido, será presentada por el Director o Directora del centro educativo, debidamente sustentada ante la Dirección Regional de Educación para su aprobación.

Artículo 11: Todas las erogaciones que se efectúen con recursos provenientes de este fondo quedan sujetas a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y decretos reglamentarios, así como las demás leyes aplicables y entre ellas la relativa a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN Y USO

Artículo 12: El Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, constituido por el veintisiete por ciento (27%) del seguro educativo y cualesquiera otra suma asignada, exceptuando los excedentes que el artículo 2 de la Ley 49 de 2002, dedica exclusivamente a los centros escolares del primer nivel de enseñanza, se distribuirá en un 94% en los dos primeros niveles del sistema educativo, dentro de los cuales se incluyen los centros escolares del Instituto Panameño de Habilitación Especial, 2% para la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación y 4% en capacitación docente.

Artículo 13: Los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo, sólo podrán ser utilizados por los centros educativos del primer nivel de enseñanza, para suplir necesidades de equipos de laboratorio, mobiliario escolar, tecnología educativa y materiales didácticos, construcción y reparación de estos centros educativos y para fortalecer sus respectivos programas nutricionales que no estén contempladas en el presupuesto de los centros escolares.

Artículo 14: Los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo, serán distribuidos entre las escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza, una vez se reciba la información por parte del Ministerio de Economía y Finanzas tomando en consideración los presupuestos presentados para el período y las prioridades establecidas previamente para satisfacer las necesidades de los centros que no fueron cubiertas con los fondos designados al presupuesto del centro escolar.

Artículo 15: La Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), asignará la partida correspondiente del 94% del Fondo de Equidad y Calidad de Educación (FECE), a las escuelas y colegios del primer y segundo nivel de enseñanza y enviará dicha información a la Dirección Regional de Educación respectiva. La Comunidad Educativa Escolar elaborará el Proyecto Educativo de Centro (PEC) que determinará el presupuesto de egresos de cada centro escolar y lo presentará ante la Dirección Regional de Educación, para su aprobación.

Parágrafo Transitorio: En los centros escolares en los que no esté integrada la Comunidad Educativa Escolar, al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, la asignación de los fondos se hará en base al proyecto Educativo de centro y presupuesto presentado por el Director o Directora del centro escolar, previa aprobación de la Dirección Regional respectiva.

Artículo 16: La suma correspondiente al noventa y cuatro por ciento (94%) del FECE, serán distribuidas por la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), en atención al número de estudiantes de cada centro escolar y a las necesidades de materiales, equipos, servicios y reparaciones que presenten los centros educativos.

Artículo 17: La Dirección Regional de Educación correspondiente, realizará un estudio anual a fin de identificar las necesidades de cada centro escolar, el cual será presentado a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), al final del período escolar, a efectos de realizar la distribución del año siguiente.

Artículo 18: En los casos de centros escolares que hacen uso del mismo edificio, los directores respectivos presentarán separadamente el Proyecto Educativo de Centro (PEC) y su presupuesto anual, elaborado por la Comunidad Educativa Escolar, a la Dirección Regional de Educación, previa consulta entre dichos directores para asumir conjuntamente los gastos comunes, en proporción a los fondos asignados a cada centro escolar.

Artículo 19: Los proyectos de presupuestos de egresos de los centros escolares, aprobados por la Dirección Regional de Educación respectiva serán enviados a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, la cual elaborará una propuesta anual de asignación general de fondos, que no podrá exceder las cantidades estimadas.

Artículo 20: El Ministro o la Ministra de Educación aprobará el Plan General de Asignación de Fondos, preparado por la Oficina de Administración del Fondo Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), el cual estará sujeto a los ajustes que impongan las variaciones en la población escolar y tipos de enseñanza de los centros escolares, así como a las recaudaciones fiscales, siguiendo los procedimientos establecidos en las normas generales de administración presupuestaria señalados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 21: Dentro del Plan General de Asignación de Fondos se determinarán las cantidades que cuatrimestralmente les corresponda manejar a los directores de los centros educativos y que se pondrán a su disposición. Estos cuatrimestres terminarán el último día de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

Artículo 22: El cuatro por ciento (4%) del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, exceptuando los excedentes del seguro educativo, será destinado para la capacitación docente, conforme a los planes aprobados por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

Artículo 23: La Oficina de "Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), distribuirá los fondos correspondientes al 4% destinado a capacitación docente entre las Direcciones Regionales de Educación, en atención a la cantidad de docentes de cada región escolar.

Estos fondos serán depositados en una cuenta especial a nombre de cada Dirección Regional de Educación que se denominará "Fondo de Capacitación Docente".

Artículo 24: El Fondo de Capacitación Docente, será administrado de la siguiente manera:

- a) La Dirección Regional de Educación respectiva en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, preparará anualmente un programa de capacitación que contemple los proyectos a desarrollar durante ese período.
- b) La Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), en base a la programación presentada por las

Direcciones Regionales de Educación en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, incluirá en el Plan General de Asignación de Fondos, las sumas destinadas a la Capacitación Docente, en cada región educativa.

- c) La Dirección Regional de Educación, será responsable de la ejecución de los proyectos de capacitación que desarrollará en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
- d) La Dirección Regional de Educación, presentará el proyecto de capacitación al funcionario de la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la educación (OAFECE), quien determinará su viabilidad financiera.

El proyecto de capacitación deberá contener además de la programación analítica, la descripción de los gastos.

- e) El funcionario de la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), en la región escolar, elaborará y firmará el cheque para el cumplimiento de la actividad aprobada y lo enviará al Director o Directora Regional de Educación o al Subdirector o Subdirectora Regional Técnico Administrativo (a), para su firma y posteriormente a la oficina de Control Fiscal para el trámite correspondiente.
- f) Al finalizar el periodo de capacitación, la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional preparará y presentará a la Ministra o Ministro de Educación un Informe General de ejecución de la Capacitación Docente, que incluirá lo desarrollado en todas las Direcciones Regionales de Educación.

Parágrafo: Los Directores Regionales de Educación podrán incluir en su programa de capacitación anual, proyectos o actividades de capacitación dirigidas exclusivamente a los docentes del Instituto Panameño de Habilitación Especial, establecidos en la región escolar.

Artículo 25: La capacitación docente, que se realizará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación, mediante Resuelto.

Artículo 26: El monto equivalente al dos por ciento (2%) del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, exceptuando los excedentes de la recaudación del seguro educativo, serán utilizados para gastos de la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), conforme al presupuesto elaborado por la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE) y la Comisión de Supervisión del Fondo y aprobado por la Ministra o Ministro de Educación, para suplir necesidades.

Artículo 27: Al finalizar cada año la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), elaborará y presentará a la Ministra o Ministro de Educación y a la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) el informe de ejecución de las sumas asignadas a la administración y supervisión del fondo.

Artículo 28: Los fondos destinados a la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) serán depositados en una cuenta especial que se denominará "Fondo de Administración y Supervisión del FECE.

Artículo 29: Los cheques que se emitan con cargo al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), para la Administración y Supervisión de dicho Fondo, deberán ser firmados por la Ministra o Ministro o el Viceministro o Viceministra de Educación y la Directora o Director de la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE).

Artículo 30: Los fondos asignados a cada centro escolar provenientes del 94% del 27% del seguro educativo y cualesquiera otra suma que le sea asignada al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, serán administradas por los Directores o Directoras de las escuelas y colegios del primer y segundo nivel de enseñanza, incluidos los centros escolares administrados u operados por el Ministerio de Educación y los del I.P.H.E. de la siguiente manera:

El 75% para inversión en rehabilitación, adición, mantenimiento de infraestructura y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo tecnológico de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y material didáctico, incluyendo dotar a la biblioteca del centro escolar de textos oficiales que utiliza para beneficio de los estudiantes, los cuales serán adquiridos cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública y normas complementarias.

La asignación y ejecución del 75% de la inversión escolar estará sujeta a la presentación del proyecto o perfil de proyectos que sustenten el uso de los fondos solicitados, en el marco del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

El 25% destinado al bienestar estudiantil para suplir necesidades de alimentación, transporte, salud, donaciones, actividades recreativas y culturales.

Artículo 31: A cada centro escolar se le depositará el 75% a que se refiere el artículo anterior en el Banco Nacional de Panamá en una cuenta especial que se denominará Fondo de Matrícula.

Artículo 32: Cuando el fondo asignado en concepto de bienestar estudiantil exceda de doscientos balboas (B/. 200.00), el centro escolar respectivo lo depositará en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial denominada Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 33: El fondo destinado a Bienestar Estudiantil tiene por objeto fomentar las mejores condiciones de aprendizaje y rendimiento de los estudiantes, según la población escolar atendida y los fondos disponibles.

Artículo 34: Al finalizar cada mes, los Directores o Directoras de las escuelas y colegios oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media, presentarán a la Dirección Regional respectiva, un informe detallado sobre el uso de los fondos puestos a su disposición.

La disponibilidad de nuevos fondos estará sujeta a la presentación y aprobación del referido informe.

Artículo 35: El Director o Directora del centro escolar fijará copia del informe al que se refiere el artículo anterior, en un lugar público, accesible a los educadores, estudiantes y padres de familia de dicho centro escolar.

Artículo 36: Los directores o directoras de los centros escolares no podrán comprometer los fondos de dichos centros, sin cumplir con el procedimiento que para tal efecto establece el presente Decreto, y conforme a lo dispuesto en la Ley y reglamentos de Contratación Pública.

Artículo 37: Es prohibido a los directores y directoras de los centros educativos, adquirir o contratar bienes y servicios, sin contar con la disponibilidad de los fondos necesarios para hacer frente a la obligación.

Artículo 38: Es responsabilidad del Ministerio de Educación, gestionar por escrito, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos de las partidas provenientes del seguro educativo, para la oportuna ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

CAPÍTULO TERCERO SUPERVISIÓN DEL FONDO

Artículo 39: La Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE estará constituida, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así:

- a) Un representante del Ministro o Ministra de Educación, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministro o Ministra de Economía y Finanzas.
- c) Un representante del Contralor General de la República.
- d) Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.
- e) Un representante de los directores del Primer y Segundo Nivel de enseñanza, escogidos por la Ministra o Ministro de Educación de terna presentada por los directores de primer nivel de enseñanza o básica general y segundo nivel de enseñanza.

Artículo 40: La Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria, presentará al Ministro o Ministra de Educación, una terna de candidatos principales y suplentes, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre anterior al año en que comience el período correspondiente para la selección del miembro de la comisión de supervisión que representará en ésta a los padres de familia.

Parágrafo: De no existir la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria, el Ministerio de Educación, reglamentará la forma de selección del representante de los padres y madres de familia ante ésta Comisión, de entre las Asociaciones de Padres y Madres de Familia existentes.

Artículo 41: Los Directores del primer y segundo nivel de enseñanza de las Escuelas Oficiales de la República, presentarán al Ministro o Ministra de Educación una terna de candidatos principales y suplentes, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre anterior al año en que comience el período correspondiente, para la selección del miembro de la Comisión de Supervisión que representará en ésta a los Directores del primer y segundo nivel de enseñanza.

Artículo 42: Los miembros de la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), prestarán sus servicios en forma gratuita, pero cuando en el cumplimiento de sus funciones lo requiera, se le asignarán viáticos o gastos de movilización, según sea el caso, con cargo a los gastos de administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).

Artículo 43: Los integrantes de la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), permanecerán en sus funciones por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de nombramiento o designación.

Artículo 44: La Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), tendrá las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar de manera continua y permanente la distribución y uso del fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
- b) Conocer de los informes que presente al Ministro o Ministra de Educación el Jefe de la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), relativo al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE);
- b) Verificar la conformidad y legitimidad de los gastos realizados durante el período y comunicar por escrito al Ministro o Ministra de Educación los resultados obtenidos de esa revisión, a más tardar, el treinta y uno (31) de marzo de cada año.
- c) Solicitar informes específicos a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), cuando lo considere pertinente;
- d) Formular a la Ministra o Ministro de Educación las observaciones que estime pertinentes en cuanto al funcionamiento del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
- e) Realizar, por lo menos, una vez al año una evaluación sobre el uso de los fondos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), en el nivel central, en el primer y segundo nivel de enseñanza y en los centros escolares del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), de modo que se conozca la distribución, el procedimiento utilizado, los resultados obtenidos y el impacto en la equidad, calidad y eficiencia de la educación.
- f) Rendir cuentas periódicamente a la comunidad educativa nacional, regional e institucional sobre el uso e impacto de los recursos financieros aportados por el Seguro Educativo y presentara, a las instancias educativas correspondientes, recomendaciones sobre las medidas que deben tomarse para asegurar la gestión eficiente de estos recursos.

Artículo 45: La Comisión de Supervisión del Fondo del Seguro Educativo presentará cada año, en el mes de octubre, su plan anual de operaciones a fin de que se le asignen los recursos necesarios para su funcionamiento, los cuales se tomarán del 2% del (FECE), exceptuando los excedentes recaudados del seguro educativo.

CAPITULO CUARTO EVALUACIÓN

Artículo 46: El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, realizará, anualmente, una evaluación sobre el uso del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación.

Artículo 47: La evaluación a que se refiere el artículo anterior tendrá como objeto conocer los resultados obtenidos y el impacto en la equidad calidad y eficiencia de la educación.

Artículo 48: La Dirección Nacional de Evaluación Educativa, presentará a la Ministra o Ministro de Educación, el informe correspondiente con las recomendaciones que surjan de la evaluación en cuanto a la distribución de los fondos y al procedimiento utilizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo Transitorio 1. Durante el período Escolar 2003, los montos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación correspondientes al tercer cuatrimestre del año fiscal 2002 y al año fiscal 2003, serán distribuidos entre los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza, tomando en consideración el número de estudiantes. Las sumas correspondientes a cada centro escolar serán depositadas en una cuenta especial a nombre de la Dirección Regional de Educación donde esta ubicado el centro educativo.

Artículo Transitorio 2. El Director Regional de Educación autorizará, de la suma asignada al centro escolar, las erogaciones para la adquisición de bienes y servicios que solicite el director, previa presentación de los documentos que sustentan el gasto. Los cheques llevarán la firma conjunta del Director Regional de Educación y el Subdirector Regional Técnico Administrativo.

Artículo Transitorio 3. La administración de los fondos destinados a cada centro escolar se hará, en la forma que prescriben los artículos 4 y siguientes de este Decreto, a partir del momento en que se hayan constituido las Comunidades Educativas Escolares y se hayan autorizado oficialmente las cuentas a los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Artículo 49: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto No. 96 de 15 de junio de 1988, y comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación